



MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RENOVACION O REEMPLAZO DE EQUIPO DESCORTEZADOR EN LINEA DE PROCESO DE TROZADO EXISTENTE EN CFI NUEVA ALDEA". COMUNA DE RANQUIL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 079

Concepción, 13 NOV 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución Exenta N° 76 de fecha 10 de marzo de 2005, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata".
5. La Resolución Exenta N° 333 de fecha 27 octubre de 2008, de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización del Proceso Planta de Trozado CFI Nueva Aldea".
6. La Carta de fecha 17 de julio de 2017 ingresada con fecha 31 de julio 2017, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Señor Antonio Luque Guerrero en representación legal de Maderas Arauco S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Renovación o reemplazo de equipo descortezador en línea de proceso de trozado existente en CFI Nueva Aldea**", (en adelante "el proyecto").

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la empresa Maderas Arauco S.A., a realizar su proyecto "Renovación o reemplazo de equipo descortezador en línea de proceso de trozado existente en CFI Nueva Aldea", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la Republica.
3. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el titular, consiste en lo siguiente:
 - 3.1 En la renovación de un equipo en una de las líneas de la Planta de Trozado Nueva Aldea ubicado al interior del Complejo Forestal Industrial (CFI) Nueva Aldea, de modo que quede habilitado para el descortezado de trozos y/o rollizos y, en particular, para procesar la biomasa quemada producto de los recientes incendios forestales que afectaron a la zona centro-sur del país.

Para esto el titular pretende reemplazar el actual equipo descortezador de la “Línea 3 de procesos de trozos cortos”, con características tales que permita el procesamiento de rollizos quemados. Con resultados de calidad de descortezado y eficiencia mejor que la situación actual.
 - 3.2 Que, el proyecto se emplazará en el mismo lugar en que se encuentra la actual “Línea 3 de Trozados y Clasificación”, en la Planta de Trozado Nueva Aldea, que se sitúa al interior del CFI Nueva Aldea, ubicado en la comuna de Ránquil, ocupando una superficie estimada de 1.500 m². Las coordenadas geográficas del punto central de la ubicación del equipo descortezador a instalar se estima que corresponde a (UTM 18 Huso): Norte 5.939.916 y Este 724.913.
 - 3.3 Que, específicamente, la adaptación de esta línea mediante la reemplazo del equipo descortezador contempla lo siguiente:
 - Reemplazo del actual descortezador, lo que implicará ajustar la fundación y plataformas para permitir el montaje del nuevo equipo.
 - Adaptar y agregar algunas mecanizaciones, con el fin de aprovechar la capacidad del nuevo equipo descortezador a instalar, para optimizar la eficiencia de la Línea.
 - Ajustes en las instalaciones eléctricas, en el sistema de control y en las estructuras y plataforma de la línea, para instalar y operar el nuevo equipo descortezador.
 - Mantener la factibilidad actual para procesar trozos cortos.
 - 3.4 Que, el proyecto considera una potencia instalada (del nuevo equipo para descortezado) adicional, que equivale al orden de 290 kVA. El titular menciona que las autorizaciones vigentes señalan un valor de 400 KVA, lo que se mantendrá a consecuencia de este reemplazo de equipo.
4. Que, la ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Renovación o reemplazo de equipo descortezador en línea de proceso de trozado existente en CFI Nueva Aldea”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 5.1 *Literal k) instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de*

dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trata de:

k.1. instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

- 5.2 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por la tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio. Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos solidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera. Entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos solidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales k) y m) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal k.1 del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, como ya se ha señalado, el proyecto considera una potencia instalada del orden de 290 KVA, por lo que el proyecto no alcanza las magnitudes señalada en dicho literal, por lo que no le resulta aplicable el literal k.1) del Art 3° del RSEIA. Además se indica que las instalaciones autorizadas contemplan un valor de 400 KVA, lo que no se supera a consecuencia del reemplazo del equipo.

6.2 Respecto a los literales m.2. y m.3 del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que no están explícita ni implícitamente comprendidas las instalaciones de descortezado; éstas no corresponden a plantas astilladoras, ni aserraderos, ni a plantas elaboradoras de madera, como se indicó en el considerando N° 3, se trata de la renovación de un equipo descortezador de la Línea 3 de Trozados y Clasificación de la Planta de Trozados Nueva Aldea, para hacer frente a la contingencia, acondicionando la biomasa que fue afectada por los incendios, con el fin de dejarlos aptos como materia prima o insumo. Cabe señalar que el proyecto no se emplaza en una zona latente o saturada por lo que no resulta aplicable el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, en consecuencia, a todo lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos de los literales m.2 y m.3 del artículo 3° del RSEIA.

6.3 Que, el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo

3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el considerando anterior.

La modificación propuesta involucra la renovación de un equipo, y procesos que complementan una actividad existente, que no se encuentran dentro de las tipologías definidas en el reglamento del SEIA, que no producen variación en los niveles de producción y no generan impactos distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, el proyecto original cuenta con dos RCA N°76/2005 y RCA N°333/2008 y el reemplazo del descortezador, no sobrepasará la capacidad autorizada de 2.561.00 m³ssc/año, por lo que dada la naturaleza de la modificación planteada correspondiente al reemplazo de un equipo descortezador, ésta no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, según se analizó en el Considerando precedente.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:
 - La incorporación de estas modificaciones no modifica los impactos, ya que, el reemplazo del equipo de descortezado no considera aumentar la extensión, magnitud o duración de los impactos de la línea de descortezado existente. En este sentido, la modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos y otras sustancias que pudieran afectar al medio ambiente.
 - La modificación propuesta por el titular, no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generadas directa o indirectamente, por el equipo a renovar en el proceso.
 - La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
 - En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta por el titular, correspondiente al reemplazo del equipo de descortezado el cual se instalará en el mismo lugar en que se encuentra el actual, en la Línea 3 de trozado y clasificación, al interior del CFI Nueva Aldea, y ocupa una superficie estimada de 1.500 m², no genera impactos a consecuencias del manejo de los excedentes de la corteza y del manto superficial retirado de los troncos. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, ésta no involucra cambios en el manejo y acopio de residuos distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Renovación o reemplazo de equipo descortezador en línea de proceso de trozado existente en CFI**

Nueva Aldea", en los términos definidos en el artículo 3° letra k) y m) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **"Renovación o reemplazo de equipo descortezador en línea de proceso de trozado existente en CFI Nueva Aldea"**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución** en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Antonio Luque Guerrero, representante legal de Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Christian Andrés Cifuentes Bastías
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC

Distribución:

- Señor Antonio Luque Guerrero, Av. El Golf 150, Piso 14, Las Condes, Santiago.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Ránquil.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.